INICIATIVA

GPMORENA

RELATIVA A: Por el que se deroga el segundo Párrafo del artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Baja California, se deroga el artículo 144 y se reforman los artículos 143, 145, 161, 169, 170, 174, 176, 177, 179, 181,182, 184, 186, 205, 208, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 220, 224 y 291 del Código Civil del Estado de Baja California.

FECHA DE PRESENTACIÓN: Jueves 14 de Noviembre de 2019

PRESENTADA POR: MORENA

LEÍDA POR: La Dip. Miriam Elizabeth Cano Nuñez.

TRÁMITE: Se turno a la Comision de Gobernacion, Legislacion y Puntos Constitucionales.

Miriam Cano
Diputada Distrito XVII
morena
La esperanza de México

XXIII LEGISLATURA DE Baja California

XXIII LEGISLATURA DE Baja California
RECIBIDO
NOV 14 2019
DEPARTAMENTO DE PROCESOS PARLAMENTARIOS

SE TURNO A LA COMISION DE GOBERNACION, LEGISLACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.

C. CLAUDIA JOSEFINA AGATÓN MUÑIZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
DE LA XXIII LEGISLATURA
PRESENTE. –

Diputadas y Diputados integrantes de la XXIII Legislatura del Estado de Baja California:

La suscrita Diputada **MIRIAM ELIZABETH CANO NUÑEZ,** a nombre propio y en representación del Grupo Parlamentario **morena** de la XXIII Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, en uso de la facultad que me confiere lo dispuesto por los artículos 27 fracción I y 28 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y los artículos 115, 160, 161 Y 162 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, hago uso de esta Tribuna para presentar **INICIATIVA POR LA QUE SE DEROGA EL II PARRAFO DEL ARTÍCULO 7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, SE DEROGA EL ARTÍCULO 144 Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 143, 145, 161, 169, 170, 174, 176, 177, 179, 181,182, 184, 186, 205, 208, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 220, 224 y 291 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA,** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La igualdad en el acceso a derechos es uno de los objetivos de morena, ya que luchamos para construir un país plural, incluyente y solidario, donde la diferencia sea una virtud, la diversidad una riqueza y el derecho de todos y todas a ser felices una realidad. Conscientes de las nuevas formas de convivencia que se han venido dando en nuestra sociedad, las diputadas y diputados que suscribimos esta iniciativa, tenemos pleno convencimiento que el marco jurídico de nuestro Estado debe tener por objeto restablecer las bases de convivencia social y dejar de tener ciudadanas y ciudadanos de segunda, con menos derechos reconocidos que en otros estados de la república, para pasar a ser un estado de derechos y libertades para todas las personas, y cuenten con certeza jurídica, seguridad y justicia.

La Reforma Constitucional de Derechos Humanos de 2011 ha tenido como mandato el crear una nueva cultura de derechos humanos, ya que contempla los principios fundamentales *pro persona,* cuya esencia es proteger de manera más amplia y progresiva los derechos de todas las ciudadanas y ciudadanos, sin distinción alguna, poniendo en el centro la dignidad de las personas, constituyendo

un cambio en el modo de entender las relaciones entre las autoridades y la sociedad, ya que colocan a la persona como el fin de todas las acciones del gobierno. La reforma representa el avance jurídico más importante que ha tenido México para garantizar el goce y ejercicio de los derechos humanos. Generar medidas que favorezcan la inclusión de aquellos grupos vulnerados e históricamente excluidos es deber de cualquier gobierno democrático. Por lo que dicha reforma nos obliga como Estado a la armonización de nuestros ordenamientos jurídicos al orden federal e internacional.

La inclusión del matrimonio igualitario en el ordenamiento jurídico mexicano se ha dado en distintos frentes, no sólo ha tenido lugar en el ámbito legislativo, a través de la modificación de leyes locales, siendo los Estados de la República Mexicana de Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Coahuila, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Quintana Roo y hace unos días en Oaxaca, donde dentro de sus ordenamientos jurídicos es legal el matrimonio entre dos personas del mismo sexo; sino también en el ámbito jurisdiccional mediante el debate constitucional y convencional en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El matrimonio igualitario tiene como antecedente en nuestro país, la creación de la Ley de Sociedades de Convivencia en el año 2006 por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, misma que reconocía derechos similares a distintos tipos de familias. Siendo en diciembre del 2009, que la Asamblea Legislativa fue más allá y modificó el Código Civil de la entidad para adecuar la definición de matrimonio de tal manera que esta figura no contemplara únicamente el constituido por hombre y mujer, modificando el artículo 146 del Código, reforma que entró en vigor en marzo del 2010, donde quedo establecido que el matrimonio ***"es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente Código".*** Esta concepción permite que las personas del mismo sexo puedan contraer matrimonio y permite una relación con mayores derechos. En nuestro país, los derechos de las ciudadanas y ciudadanos de la comunidad LGBTTTI+ son si lugar a dudas los más vulnerados actualmente por los prejuicios respecto a la diversidad sexual, por lo que dicha reforma fue impugnada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante una Acción de Inconstitucionalidad identificada con el número 2/2010, la cual al ser resuelta por la SCJN, determino que la Asamblea Legislativa tenía competencia para legislar sobre el matrimonio y consideró constitucionales los artículos 146 y 391 del Código Civil de la entidad, validando la constitucionalidad de las uniones entre personas del mismo sexo, así como su derecho a adoptar menores de edad.

Estas uniones tienen validez en todo el territorio nacional, por lo que de acuerdo con el máximo tribunal de la nación, ***"(la reforma constituye) un acto normativo que amplía o extiende un derecho civil a fin de alcanzar la plena equiparación de la protección jurídica entre las parejas homosexuales con las heterosexuales, amparado en el respeto al principio de igualdad y la prohibición de no discriminación, concretamente en su vertiente de orientación sexual, el cual, como ha sostenido esta Corte representa un principio que debe normar la labor legislativa, al tener un impacto significativo en la libertad y la dignidad de las personas".***

A raíz de esta resolución se iniciaron una serie de amparos interpuestos en todo el país, de los cuales en diciembre de 2012, la SCJN resolvió la primera serie de ellos presentados en contra de las disposiciones del Código Civil de Oaxaca, resolviendo la Corte a favor de los quejosos y declarando inconstitucional el artículo 143 del Código estatal, que impedía la celebración del matrimonio entre personas del mismo sexo, ya que en dicho artículo se establecía que el matrimonio debería ser sólo entre un hombre y una mujer a efectos de perpetuar la especie, afirmando la Corte que la exclusión de las parejas no heterosexuales de la figura del matrimonio era una acción discriminatoria. Sumado a esto, el máximo tribunal se ha pronunciado respecto a que el marco internacional de derechos no reconoce un solo tipo de familia, y que en tal virtud deben protegerse todos los modelos de familias, entre ellos, las familias nucleares compuestas por padres e hijos, biológicos o adoptivos, las familias monoparentales compuestas por un padre o una madre e hijos; las familias extensas o consanguíneas que se extienden a varias generaciones y desde luego las familias homoparentales, conformadas por personas del mismo sexo con hijos biológicos o adoptivos o en su caso sin estos.

El 27 de mayo del 2011, en nuestro Estado se publicó en el Periódico Oficial número 26, el Decreto 56 mediante el cual se aprueba la reforma Constitucional, adicionando al artículo 7mo. de la Constitución política del Estado de Baja California un párrafo segundo que a la letra dice: *"El Estado reconoce y protege la institución del Matrimonio como un derecho de la sociedad orientado a garantizar y salvaguardar la perpetuación de la especie y ayuda mutua entre los cónyuges, satisfaciéndose este solamente, mediante la unión de un hombre y una mujer."* Esta reforma constituye una severa discriminación a las personas, en el entendido de que discriminación es toda distinción, exclusión, restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.

Por lo que a partir del año 2013, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) empezó a conocer de los primeros amparos en revisión relativos a las legislaciones de Baja California, Sinaloa y el Estado de México, en contra de la figura del matrimonio exclusivamente entre un hombre y una mujer, por ser violatorio de los

derechos fundamentales, en junio de 2015, la Corte dio la razón a todos los promoventes, y derivado de ello, la Primera Sala de la SCJN publicó las tesis jurisprudenciales 46/2015 y 43/2015; en la primera de ellas, la SCJN reconoció que no existe razón de índole constitucional para no reconocer el matrimonio entre parejas del mismo sexo y que las relaciones que entablan las parejas del mismo sexo pueden adecuarse perfectamente a los fundamentos actuales de la institución matrimonial y más ampliamente a los de las familias. Así, para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las parejas heterosexuales, de tal manera que es totalmente injustificada su exclusión de la figura del matrimonio en la ley; en la segunda tesis, la SCJN establece que cualquier ley de una entidad federativa que considere que la finalidad del matrimonio es la procreación y/o que lo defina como el que se celebra entre un hombre y una mujer, es inconstitucional, ya que no podemos dejar de observar que en su artículo primero nuestra Carta Magna prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo cual evidentemente el párrafo segundo del artículo 7mo. de nuestra constitución local vigente otorga un trato desigual a las personas, toda vez que excluye a las parejas del mismo sexo de cualquier unión civil, por lo que el legislador debe respetar el principio de igualdad.

Por lo que la adecuación y armonización de nuestro ordenamiento jurídico con tales estándares, resulta no sólo idónea sino también necesaria a efecto de seguir protegiendo los derechos fundamentales de todas las personas en nuestro estado. La armonización de nuestra constitución local, así como las leyes locales, contribuirá en específico al reconocimiento de los derechos humanos de las personas de la comunidad Lésbico, Gay, Bisexual, Transexual, Travesti, Transgénero e Intersexual en nuestro estado, con lo que se dará cumplimiento a los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales. Ya que para poder hacer efectivos sus derechos se enfrentan a instrumentos legales claramente violatorios y discriminatorios, obligando a las personas a realizar diversos trámites legales ante instancias federales para hacer efectivos sus derechos, otorgándoles un trato desigual, en donde como antecedente se encuentra el amparo promovido en el año 2014 ante la SCJN por una pareja homosexual, toda vez que consideraron que sus derechos fundamentales fueron violentados, mismo que fue concedido mediante la resolución de amparo 122/2014 y en donde la Corte estableció que el multicitado artículo 7mo. de nuestra constitución local, es contrario al orden constitucional, por ende, se declaró la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de esa porción normativa, al contravenir los derechos humanos consagrados en los artículos 1 y 4 de la Constitución Federal; así como de los artículos 143 y 144 del Código Civil Vigente en el Estado de Baja California, en la parte que conciben el matrimonio como la unión de un hombre y una mujer y vinculan su finalidad con la procreación de la especie, ya que esto se opone a la autonomía de la voluntad relacionada con el derecho al libre desarrollo de la personalidad consagrado en la Constitución, esto, con independencia de que se trate de parejas heterosexuales u homosexuales, pues respecto de las primeras la norma validaría solamente el

matrimonio celebrado entre parejas de diferente género que accedieran a él con la finalidad de procrear y, en cuanto a las segundas, la disposición las excluye por la imposibilidad fisiológica y natural de la reproducción.

En consecuencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) se ha pronunciado respecto de la viabilidad del matrimonio entre personas del mismo sexo, señalando que las relaciones que entablan las parejas del mismo sexo pueden adecuarse perfectamente a los fundamentos actuales de la institución matrimonial y más ampliamente a los de las familias. Para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las parejas heterosexuales, de tal manera que es totalmente injustificada su exclusión del matrimonio. La razón por la cual las parejas del mismo sexo no han gozado de la misma protección que las parejas heterosexuales es por el legado de los severos prejuicios que han existido tradicionalmente en su contra y por la discriminación histórica que han sufrido los integrantes de la comunidad LGBTTTI+. El derecho a casarse no sólo comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados al matrimonio, sino también el derecho a los beneficios materiales que las leyes adscriben a la institución. En el orden jurídico mexicano existen una gran cantidad de beneficios económicos y no económicos asociados al matrimonio. Entre éstos destacan los siguientes: beneficios fiscales, beneficios de solidaridad, beneficios por causa de muerte de uno de los cónyuges, beneficios de propiedad, beneficios en la toma subrogada de decisiones médicas y beneficios migratorios para los cónyuges extranjeros. En este sentido, negar a las parejas homosexuales los beneficios tangibles e intangibles que son accesibles a las personas heterosexuales a través del matrimonio implica tratar a los homosexuales como si fueran "ciudadanos de segunda clase". No existe ninguna justificación racional para reconocer a los homosexuales todos los derechos fundamentales que les corresponden como individuos y, al mismo tiempo, reconocerles un conjunto incompleto de derechos cuando se conducen siguiendo su orientación sexual y se vinculan en relaciones estables de pareja. Los modelos para el reconocimiento de las parejas del mismo sexo, sin importar que su única diferencia con el matrimonio sea la denominación que se da a ambos tipos de instituciones, son inherentemente discriminatorios porque constituyen un régimen de "separados pero iguales". La exclusión de las parejas del mismo sexo de la institución matrimonial perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, ofendiendo con ello su dignidad como personas y su integridad".

Lo realizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar la Constitución y promover los derechos humanos, demuestra la capacidad de transformación social que tienen las normas jurídicas y sus operadores, reconociendo la dignidad de todas las personas. ***Diversas, pero con los mismos derechos, diferentes pero iguales ante la ley***. También es un acto de libertad que reconoce la autonomía del individuo para decidir lo que más le convenga; lo protege de estereotipos, prejuicios, ideologías o dogmas; y respeta su voluntad para asumir su identidad sin ser discriminado o disminuido en sus derechos, integridad y

dignidad humana. En las sociedades democráticas nadie puede imponer un modo de ser, pensar o vivir. Son decisiones que sólo competen al individuo sin afectar los derechos de terceros o el orden público.

El matrimonio es un acto jurídico y su finalidad no se reduce a la procreación, su motivación tiene una mayor trascendencia basada en la identificación personal y la solidaridad mutua entre dos personas adultas que libre y voluntariamente deciden emprender un proyecto de vida común, formalizándolo conforme a la ley y generando consecuencias jurídicas.

El espíritu progresista y protector de los Derechos Humanos ha logrado incluso el reconocimiento expreso de derechos para grupos poblacionales que enfrentan una serie de dificultades que los colocan en situación de vulnerabilidad frente al resto de la población, de ahí el reconocimiento a derechos para niños, jóvenes, mujeres, indígenas, migrantes, personas con discapacidad y personas adultos mayores entre otros. Este marco de protección universal reconoce hoy también Derechos Humanos de igualdad a las poblaciones de personas Lésbico, Gay, Bisexual, Transexual, Travesti, Transgénero e Intersexual (LGBTTTI+) a partir del reconocimiento de la orientación sexual e identidad de género como elementos esenciales de la condición humana que permiten el desarrollo pleno de las personas, por los efectos que tienen en sus vidas así como los que se producen cuando deciden construir y desarrollar un proyecto de vida formando una familia.

Aunado a lo anterior, la Organización Mundial de la Salud (OMS) se ha pronunciado al establecer que la salud no es sólo la ausencia de enfermedad, afirmando que ***"la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades"***. Además, reconoce a la orientación sexual e identidad en los siguientes términos. Por un lado, la orientación sexual es una atracción emocional, romántica, sexual o afectiva duradera que se manifiesta de una persona a otra, interactúa con el sexo, género, vínculos afectivos, erotismo, reproductividad e identidad de género en la construcción de la identidad sexual de las personas. Por lo que hace a la identidad de género, la OMS, considera que es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la experimenta profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de técnicas médicas, quirúrgicas o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales. Ambos conceptos, la orientación sexual e identidad de género, fueron recogidos en los principios de Yogyakarta, un documento redactado en noviembre de 2006 en la ciudad Indonesia de Yogyakarta por un grupo de expertos, académicos y activistas en derechos humanos y derecho internacional de varios países. Dicho documento contiene una serie de principios legales cuyo fin es su aplicación en el marco internacional de los derechos humanos en relación a la orientación sexual e identidad de género de las personas y señala con claridad las acciones necesarias para garantizar derechos humanos a la población LGBTTTI+. Estas personas

enfrentan una situación de vulnerabilidad, en las que se les ha colocado históricamente en virtud de la discriminación de la que son víctimas. Este estigma se extiende hacia familias homoparentales, integradas por parejas del mismo sexo con o sin hijos. Frente a esta problemática organismos internacionales como la Organización de Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos y el Parlamento Europeo, se han pronunciado por condenar los actos de violencia y las violaciones de Derechos Humanos relacionadas y perpetrados contra las personas en virtud de su orientación sexual e identidad de género. Además, es preciso tomar en cuenta la declaración del 19 de diciembre del 2008 sobre orientación sexual e identidad de género de las Naciones Unidas, firmada por nuestro país que señala ***"Reafirmamos el principio de no discriminación, que exige que los Derechos Humanos se apliquen por igual a todos los seres humanos, independientemente de su orientación sexual e identidad de género".*** Esto, para revertir la exclusión social que produce la discriminación por orientación sexual conocida como homofobia y la transfobia, generada por el rechazo a la identidad de género, a fin de auspiciar ambientes más tolerantes y respetuosos para que las personas LGBTTTI+ asuman con plenitud su identidad sexual para ponerle fin a esta situación y permitir que se incorporen al progreso social, económico, cultural y político en beneficio de ellas, sus familias y de las naciones a las que pertenecen.

En el año 2015 la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) emitió la recomendación general 23/2015, dirigida a los Titulares de los Poderes Ejecutivos y a los Órganos Legislativos de todas las entidades federativas del país, sobre el "matrimonio igualitario", exhortando a que armonicen sus ordenamientos jurídicos en materia civil y/o familiar, para permitir el acceso al matrimonio a todas las personas, respetando cabalmente lo establecido en nuestra Carta Magna en el párrafo quinto del artículo primero, que establece que *" Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas"* . Principio que igualmente reconocen el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Declaración del Milenio, que en términos generales disponen que toda persona tiene los mismos derechos y libertades, sin distinción alguna siendo por lo tanto todas y todos iguales ante la ley.
Con base en un minucioso análisis de la situación que guarda el acceso al matrimonio por parte de las personas del mismo sexo, tanto a nivel federal como en las distintas entidades federativas, este Organismo Nacional enfatizó que la orientación sexual no puede ser un criterio relevante para diferenciar el acceso al matrimonio, tanto para las parejas del mismo sexo como las heterosexuales. Si bien es cierto, algunos gobiernos estatales han intentado regular el acceso a las parejas del mismo sexo a uniones civiles con la creación de figuras jurídicas diferenciadas del matrimonio, tales como "sociedad de convivencia", "pacto civil

de solidaridad", "enlace conyugal", etcétera, éstas resultan discriminatorias pues generan regímenes distintos de derecho para regular una situación equivalente. La imposición del deber de procrear o la perpetuidad de la especie como fin del matrimonio es contraria al derecho de autodeterminación de la persona y al libre desarrollo de la personalidad.

Así mismo la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California, se ha pronunciado al respecto emitiendo la Recomendación 16/2018, por la violación a los derechos a la igualdad y a la no discriminación, a la legalidad, seguridad jurídica, trato digno, así como al derecho al libre desarrollo de la personalidad en relación con el derecho al matrimonio y la familia, resolución en la cual solicita entre otras autoridades a la Secretaria General de Gobierno de Baja California para que ***"emprenda las gestiones correspondientes a fin de solicitar al Congreso del Estado, llevar a cabo las adecuaciones legislativas correspondientes a los ordenamientos citados en el texto del presente así como todos aquellos en materia civil y familiar que resulten necesarios a efecto de que se permita contraer matrimonio civil a todas las personas y en condiciones tales que se impida cualquier tipo de discriminación".***

Como legisladoras y legisladores tenemos la obligación de atender las resoluciones y criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como las recomendaciones de los organismos de derechos humanos en el estado y el país, y realizar las modificaciones necesarias para armonizar nuestros ordenamientos jurídicos, y dejar de tener en nuestro estado ciudadanas y ciudadanos de segunda clase, y pasar el reconocimiento más amplio de los derechos humanos de todas y todos, ya que estamos convencidas y convencidos que no podemos permitir que sigan existiendo en nuestro marco jurídico normas claramente violatorias a los derechos humanos de las personas, lastimosamente discriminatorias y contrarias a nuestra Constitución Federal, así como a los tratados internacionales que como país hemos suscrito y comprometido a respetar, en cuanto a no discriminar por motivo de género o preferencia sexual; como la Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia adoptada por la Organización de los Estados Americanos y firmada por el Estado Mexicano en junio del 2018, la cual establece el reconocimiento a la obligación de adoptar medidas en el ámbito nacional y regional para fomentar y estimular el respeto y observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todas las personas y grupos sometidos a su jurisdicción, sin distinción alguna por motivos de sexo, edad, orientación sexual, idioma, religión, opiniones públicas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición económica, condición migrante, refugiado o desplazado, nacimiento, condición infectocontagiosa estigmatizada, característica genética, discapacidad, sufrimiento psíquico incapacitante o cualquier otra condición social.

Hoy es tiempo de hacer realidad la plena vigencia de los derechos humanos de las personas LGBTTTI+ en nuestro Estado de Baja California, porque a partir de esta iniciativa se busca terminar con el trato diferenciado entre parejas de hombre y mujer respecto de las parejas homosexuales con la posibilidad de hacer realidad el

matrimonio para todas las personas sin distinción. El avance lento y diferenciado que existe en el reconocimiento y protección de los derechos LGBTTTI+ entre una entidad como Baja California y la Ciudad de México y otros estados de la república en donde existen derechos plenos, es una muestra clara de la falta de voluntad de las anteriores legislaturas, a fin de armonizar nuestros marcos legales en favor del pleno reconocimiento de los derechos de igualdad para las personas Lésbico, Gay, Bisexual, Transexual, Transgénero e Intersexual. Todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano forme parte. Si bien es cierto que los pronunciamientos de la SCJN en las acciones de inconstitucionalidad y amparos resueltos, así como en las jurisprudencias anteriormente citadas, permitirían a las parejas del mismo sexo de cualquier entidad, ser protegidas por la justicia y obtener un amparo para poder contraer matrimonio, como ha sucedido en nuestro estado, también es obligación del Poder Legislativo auspiciar que el marco constitucional de libertad, igualdad, seguridad jurídica y no discriminación sea una realidad para todas las personas.

Por lo que esta iniciativa tiene por objeto eliminar de nuestra Constitución Local en su artículo 7mo., el segundo párrafo, que la SCJN ha inaplicado por considerarlo contrario a la Constitución Federal, así como derogar y reformar diversos artículos del Código Civil Vigente en el Estado de Baja California, armonizando nuestro marco jurídico normativo y creando un concepto de matrimonio acorde a la Carta Magna y nuestra realidad social en el Estado.

Por lo expuesto, se somete a consideración de esta Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

Decreto

PRIMERO. - Se deroga el segundo párrafo del artículo 7 de la Constitución del Estado de Baja California para quedar como sigue:

Artículo 7.- .....

(DEROGADO)

SEGUNDO. - Se deroga el articulo **144 Y se reforman los artículos 143, 145, 161, 169, 170, 174, 176, 177, 179, 181,182, 184, 186, 205, 208, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 220, 224 y 291 del código civil del Estado de Baja** para quedar como sigue:

Articulo 143.- El Matrimonio es la unión libre de **dos personas** para realizar la comunidad de vida, en donde ambas se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua, mediante la cohabitación doméstica y sexual. **Debe celebrarse ante el Oficial del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código.**

Articulo 144.- **(DEROGADO)**

Articulo 145.- **Para contraer matrimonio es necesario que ambos contrayentes sean mayores de edad**. No habrá excepción a este requisito.

Articulo 161.- .....

.....

Se presume que **uno de los cónyuges** realiza la aportación correspondiente a los alimentos cuando se dedica al cuidado del hogar y de los hijas e hijos, más aún cuando un hijo o hija sufra enfermedad o discapacidad permanente, salvo que se demuestre lo contrario.

.....

Articulo 169.- **Los contrayentes** mayores de edad tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios, y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, **sin necesidad de autorización del otro cónyuge**; salvo atendiendo lo que se estipule en las capitulaciones matrimoniales sobre administración de bienes.

Articulo 170.- **Los contrayentes** que sean personas menores de dieciocho años de edad, tendrán la administración de sus bienes en los términos del artículo que precede, pero necesitaran autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales.

Articulo 174.- **Los cónyuges** durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno contra el otro, pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.

Articulo 176.- Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que **los cónyuges** celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y en otro caso.

Articulo 177.- Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante el, y pueden comprender solamente los bienes de que sean dueños **los cónyuges** en el momento de hacer el pacto, sino también los que adquieran después.

Articulo 179.- Son nulos los pactos que **los cónyuges** hicieren contra las Leyes o los naturales fines del matrimonio.

Articulo 181.- La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante el. Puede comprender no solo los bienes de que sean dueños los **cónyuges** al formarla, sino también los futuros que adquieran los consortes.

Articulo 182.- Las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal, constaran en escritura pública cuando los **cónyuges** pacten hacerse coparticipes o transferirse la propiedad de los bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida.

Articulo 184.- La sociedad conyugal puede terminar antes de que se disuelva el matrimonio si así lo convienen los **cónyuges;** pero si estos son personas menores de dieciocho años de edad, deben de intervenir en la disolución de la sociedad prestando su consentimiento, las personas a que se refiere el artículo 178.
Articulo 186.- .....:
I.- .....

II.-.....

III.- Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada **cónyuge** al celebrar el matrimonio, con expresión de si la sociedad ha de responder de ellas, o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos **cónyuges** o por cualquiera de ellos.

IV.-.....

V.-.....

VI.-.....

VII.-.....

VIII.-.....

IX.-.....

Articulo 205.- La separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En el segundo caso, los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, serán objeto de la sociedad conyugal que deben de constituir los **cónyuges**.

.....

Articulo 208.- Las capitulaciones que establezcan separación de bienes, siempre contendrán un inventario de los bienes de que sea dueño cada **cónyuge** al celebrarse el matrimonio, y nota especificada de las deudas que al casarse tenga cada consorte.

Articulo 213.- **Los cónyuges no podrán cobrarse el uno al otro** retribución u honorario alguno por servicios personales que se prestaren, o por los consejos y asistencia que se dieren; pero si uno de los consortes por causa de ausencia o impedimento de alguno, no originado por enfermedad, se encargare temporalmente de la administración de sus bienes, tendrá derecho a que se le retribuya por este servicio, en proporción a su importancia y al resultado que produjere.

Articulo 214.- **Los cónyuges** que ejerzan la patria potestad se dividirán entre si, por partes iguales, la mitad del usufructo que la Ley les concede.

Articulo 215**.- Los cónyuges responde mutuamente**, de los daños y perjuicios que se causen por dolo, culpa o negligencia.

Articulo 216.- Se llaman antenupciales las donaciones que antes del matrimonio hacen un **cónyuge** al otro, cualquiera que sea el nombre que la costumbre les haya dado.

Articulo 217.- Son también donaciones antenupciales las que un extraño hace a alguno de los **cónyuges** o a ambos, en consideración al matrimonio.

Articulo 218.- Las donaciones antenupciales entre **cónyuges,** aunque fueren varias, no podrán exceder reunidas de la sexta parte de los bienes del donante. En el exceso la donación será inoficiosa.

Articulo 220.- Para calcular si es inoficiosa una donación antenupcial, tienen el **cónyuge** donatario y sus herederos la facultad de elegir la época en que se hizo la donación o la del fallecimiento del donador.

Articulo 224.- Tampoco se revocará por ingratitud, a no ser que el donante fuere un extraño, que la donación haya sido hecha a ambos **cónyuges** y que los dos sean ingratos.

Articulo 291.- El parentesco de afinidad es el que se adquiere por el matrimonio **o concubinato, entre los parientes de los cónyuges o concubinos, y sus respectivos parientes consanguíneos.**

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. - La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Estado de Baja California.

Dado en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García "del Honorable Congreso del Estado, en la Ciudad de Mexicali, Baja California a los 14 días del mes de noviembre del año 2019.

DIPUTADA MIRIAM ELIZABETH CANO NUÑEZ

- Amparo en Revisión: 122/2014
- Amparo en revisión 152/2013 (Oaxaca), resuelto el veintitrés de abril de dos mil catorce;
- Amparo en revisión 615/2014 (Colima), resuelto el cuatro de junio de dos mil catorce;
- Amparo en revisión 704/2014 (Colima), resuelto el dieciocho de marzo de dos mil quince;
- Amparo en revisión 735/2014 (Colima), resuelto el dieciocho de marzo de dos mil quince.
- MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. NO EXISTE RAZÓN DE ÍNDOLE CONSTITUCIONAL PARA NO RECONOCERLO. Tesis de jurisprudencia 46/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de junio de dos mil quince.
- MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL. Tesis de jurisprudencia 43/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de junio de dos mil quince.
- Official Records of the World Health Organization, N° 2, WHO, Nueva York, 19 de junio al 22 de Julio de 1946, p. 100. Preámbulo de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, adoptada por la Conferencia Sanitaria Internacional, firmada el 22 de julio de 1946 por los representantes de 61 Estados, y entró en vigor el 7 de abril de 1948.
- Recomendación General CNDH numero 23